

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 3 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 26 de Diciembre.

Nada se traslucen aquí del estado de las negociaciones y de las resoluciones de nuestra corte; pero podemos asegurar que hasta el día no hay ningún convenio ajustado con la Puerta otomana.

Trieste 1.º de Enero.

Se sabe por las últimas noticias de Zante de 24 de Diciembre que Navarino acaba de entregarse á los griegos, y que Napoli de Romania, Coron y Modon, que se hallan aun en poder de los turcos, tendrán en breve la misma suerte. Patrás ha dejado de existir: esta ciudad, reducida enteramente á cenizas, no presenta ya ni aun vestigios de lo que era. Los turcos ocupan el castillo; pero aun cuando no estuvieran sitiados por los griegos, les sería imposible proveerse de cuanto pueden necesitar. Zante sigue tranquila, y el suplicio de los cinco principales autores de la revolución ha hecho entrar en el orden á los demás. Sus cadáveres se hallan expuestos todavía en un monte próximo al castillo, para servir de lección á los que piensen seguir su ejemplo.

ALEMANIA.

Munich 6 de Enero.

Hace algun tiempo que se publicó una pastoral del nuevo arzobispo de Munich y de Flesinga, escrito digno de notarse. En ella se dice que para restablecer en su vigor los principios religiosos y morales, cuya necesidad se experimenta de una manera tan urgente, del mismo modo que la devoción interior, la disciplina eclesiástica y el buen orden de la vida social, es preciso empezar reformando los eclesiásticos, y por este medio los demás individuos del arzobispado.

En orden al clero se debe mejorar su espíritu con la lectura del *Libro de los Libros*, la Escritura Sagrada, y con la meditación de las obras ascéticas de los SS. PP. Estos ejercicios espirituales deberán hacerse no solo en particular, sino tambien en congregaciones de muchos curas y otros subalternos bajo la direccion de su dean, las cuales se celebrarán todos los años por espacio de muchos dias consecutivos. Con respecto á todos los individuos de la comunión católica debe extenderse por todas partes la predicación apostólica, anunciarse el evangelio con sencillez y claridad, cuidar de las almas en el tribunal de la penitencia, y celebrar el culto divino en público y con solemnidad, y en especial el santo sacrificio de la misa. El deseo de que vuelvan los dias felices en que los hombres de todas clases se reúnan ante el Señor en sus respectivos templos, y hagan verdaderamente universal la magestad de la comunión cristiana, este deseo puro y piadoso anima exclusivamente las oraciones y proyectos del pastor espiritual, que dirigiendo sus miradas á lo verdadero, considera todos los desórdenes que pueden originarse de la decadencia total del culto público. Finalmente reclama el poderoso influjo que tiene la educación para mejorar las

INGLATERRA.

Londres 18 de Enero.

Ya se sabe de oficio que efectivamente ayer dejó el ministerio del Interior el lord Sidmouth, y le reemplazó Sir Roberto Peel. El *Courier* hace un extenso panegírico del primero, y aun da esperanzas de que dicho lord va á ir en adelante á entrar en el ministerio.

Las cartas de Viena hablan de turbulencias que parece ha habido en las orillas del mar Negro, particularmente en Trebisonda, desde donde ha cundido á otras varias partes la sublevación.

El buque de S. M. *Ménaí* recibió á bordo el 14 de Abril en Puerto-Luis (isla Mauricio) al príncipe Simiski, uno de los gefes de Madagascar, con un embajador ingles y un misionero, y los condujo y desembarcó el 19 en Jamativa, uno de los puertos del Rey Randama, cuyos Estados se hallan poblados enteramente de negros, y que tiene su palacio situado en la cumbre de una montaña muy alta, á distancia de 100 leguas del mar. Uno de los generales de S. M. africana era un sargento de artillería irlandesa. La comision del embajador tenía por objeto la abolición del tráfico de esclavos. Este Soberano envió 20 con 120 hombres de tropa para escoltar la embajada.

Estaba dispuesta para salir de Puerto-Luis otra embarcación inglesa para ir con dos príncipes de Madagascar á las islas de Joanna, que tiene unos cuatro millones de habitantes de población.

En el *Missionary-Register* se lee el artículo siguiente:

« La rigurosa intolerancia y la vigilancia inquieta del Gobierno chino presentan obstáculos terribles á la propagación del cristianismo

en aquel vasto imperio. A pesar de esto el Dr. Morrison se ha aprovechado de las ocasiones oportunas que de cuando en cuando se han presentado para instruir en la religion á un corto número de naturales del pais, como asimismo á varios europeos en Canton y en Macao. Parece que algunos chinos la han abrazado de muy buena voluntad. Las misiones católicas romanas, que desde tiempos antiguos hay en la China, se hallan en malísimo estado. Se han publicado edictos contra la religion cristiana, y se dice que algunos cristianos, asi chinos como europeos han sufrido el martirio, y sin embargo se asegura que la religion cristiana se propaga. La de los naturales es una modificación del *Buddismo*; pero segun parece los sentimientos religiosos, de cualquier especie que sean, tienen en ellos muy poca influencia, atendido el estado de abandono en que comunmente se hallan sus templos.»

FRANCIA.

Paris 30 de Enero.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS. — *Continúa la sesion del 19 y el discurso de Mr. de Martignac.*

« La Francia y la Europa esperan pues de vosotros leyes vigorosas: la primera necesidad de las sociedades es la de su conservación, y todos los demás intereses deben ceder á este: la licencia de los periódicos es mortífera, y vosotros debeis preservarnos de ella. (Viva sensación y agitación á la izquierda.) Para conseguir este fin no bastan las leyes generales y ordinarias; son menester leyes particulares, reglas especiales, y un sistema de vigilancia, de policía y de represión adecuado á la naturaleza de los escritos, á su multitud y á su influjo. Este es el sistema que el Gobierno os propone consagreis por medio de una ley.»

El orador intentó apoyar su sistema en el espíritu de la Carta, y prosiguió diciendo: « Luego, será egocutar fielmente la Carta el conceder á todos la libertad de imprimir sus opiniones, y no será una infracción de ella el sujetar los escritos-periódicos, de los cuales no habla, á algunas medidas particulares y á una policía severa. ¿No nos propondrá como un ejemplo que deba imitarse el de la Inglaterra, sus periódicos y su libertad? Lo dudo mucho, porque sería muy fácil la respuesta.

« Dejemos que se olviden 30 años de revolución y de calamidades: dejemos que se extingan los recuerdos y los odios; aguardemos á tener en tituciones consolidadas por el tiempo, aseguradas por la experiencia, y defendidas por el espíritu público; adquiramos una oposición severa, pero no hostil, para que la existencia de la monarquía no se ponga todos los dias en duda. (Se oyeron muy fuertes murmullos á la izquierda.)

Los Sres. Foy, Benjamin Constant, Lameth, Girardin y Demarçay apostrofaron al relator, y le preguntaron ¿qué quiere decir eso? Vos insultais á una parte de la Cámara.

Mr. de Martignac: Srca., cuando se habla de la oposición no se trata de la Cámara, sino de la nación (Muchas voces á la izquierda: el insulto es el mismo). Se trata del influjo de la opinion de los periódicos en la nación. (Una voz á la derecha, eso es claro continuad, continuad.) El relator repitió la frase y prosiguió: Entonces se podrá decir: nuestra Constitución política es tan fuerte como la de los ingleses, nuestra imprenta periódica debe ser libre como la suya.

Esta será una concesión hecha sin riesgo alguno por la fuerza: pero en el día sería el mayor de todos los yerros cometidos sin razon y sin necesidad.

Tales son, señores, las reflexiones generales que he debido haceros antes de pasar al examen del proyecto de ley.

El relator hizo aqui el analisis de esta ley, que se reducía á cinco artículos, y expuso largamente todas las ventajas que resultarian de su aprobacion con las modificaciones que proponía la comision.

La sustancia de los artículos es la siguiente: El 1.º decía que no se podría publicar en adelante ningún nuevo periódico ó escrito de este género sin permiso del Rey; pero se dejaban subsistir todos los que se publicaban antes de 1.º de Enero de este año. El 2.º no contenía ninguna disposición sustancial, pues únicamente se dirigía á asegurar la ejecución de las disposiciones represivas. El 3.º contenía una medida muy importante y absolutamente nueva en la legislación francesa, pues decía que en el caso en que el espíritu ó la tendencia general de un periódico fuese de tal naturaleza que atacase la paz pública, el respeto debido á la religion del Estado y á las demás religiones reconocidas en Francia, la autoridad del Rey y la estabilidad de las instituciones constitucionales podrian suspenderlo, y aun suprimirlo si habia lugar los tribunales del Rey en cuya jurisdicción se imprimiese.

El art. 4.º decía que si en el intermedio de las sesiones de las Cámaras, algunas circunstancias graves hacian momentaneamente insu-

cientes las medidas establecidas, se podrian poner en vigor en virtud de un decreto del Rey refrendado por tres ministros, las leyes de 31 de Marzo de 1810 y 26 de Julio de 1811; y añadia que la disposicion contenida en el primer párrafo cesaria de derecho pleno un mes despues de la apertura de sesion de las Cámaras si no fuese convertida en ley.

El 5.º ratificaba las disposiciones de las leyes anteriores que no estuviesen derogadas.

Como el art. 3.º del proyecto contenia una disposicion absolutamente nueva en la legislación de los franceses, el relator de la comision dijo que merecia un examen particular, y así discurrió largamente acerca de su utilidad.

Nosotros, dijo entre otras cosas, debemos salvar la sociedad, y para conseguirlo es preciso dar al poder que la defiende una arma igual á aquella con que la atacan las pasiones. Si el espíritu y la tendencia general de un periódico, dice el proyecto de ley, son de tal naturaleza que tiran á destruir nuestros mas caros intereses, los tribunales podrán suspenderlo y aun suprimirlo.

Estas palabras: el espíritu y tendencia general, son muy vagas é indefinidas: así se ha dicho y se volverá á decir con razon; pero en su misma significacion vaga consiste la fuerza y estriba la necesidad de la ley.... (Murmullos á la izquierda.) Si andais haciendo definiciones y clasificaciones acerca de estos ataques, será absolutamente inutil la nueva disposicion, y volveréis á caer en el mismo peligro que queréis evitar. Es menester que haya en la ley alguna cosa que suministre á la conciencia del juez tantos recursos como puede sugerir su ingenio al escritor.

Sin embargo para dirigir en cuanto sea posible la marcha de los que son llamados á aplicar la ley, vuestra comision ha pensado que convenia suprimir las palabras *tendencia general*, que nada añaden á la palabra espíritu, y que á su parecer la debilitan. Ha creído tambien que era preciso explicar claramente que del espíritu de un periódico no debia juzgarse por un número aislado, sino por una serie de ellos, y así ha añadido á las palabras: el espíritu de un periódico, estas otras: *resultante de una sucesion de artículos.* (Una voz á la derecha, bien.)

Esta precaucion es una garantía de que la medida pronunciada por la ley no se aplicará hasta que la intencion culpable se haya manifestado por una peligrosa é intolerable serie de tentativas.

Notad al paso, Señores, qué especie de ataques se quieren reprimir por este proyecto de ley. ¿Amenaza por ventura á los escritos periódicos que contengan quejas contra los funcionarios públicos, discusiones sobre las leyes propuestas, ó reclamaciones acerca de derechos violados?

No, Señores, todo lo que está ligado con la libertad, está fuera de sus disposiciones: el limite no se pone sino donde la oposicion acaba, y donde la impiedad y la sedicion empiezan. (*Se continuará.*)

— En Venecia han sido sentenciados mas de 30 individuos de los llamados *carbonarios*: 13 de ellos han merecido, segun el fallo del tribunal creado á este efecto, la pena de muerte; pero el Emperador de Austria ha conmutado esta pena en reclusion de decenas de años en cuanto á algunos, y en Venecia se ha dado el espectáculo de llevar los 13 reos á la plaza de S. Marcos, y allí se les ha leído la sentencia de muerte. — Resulta del *almanaque del clero* de Francia para el año de 1822 que el número de sacerdotes en ejercicio asciende á 35,286, de los cuales 14,878 tienen mas de 60 años. El número de ordenados en el año próximo anterior es de 4156, y de estos han recibido el sacerdocio 1435. En el mismo tiempo han muerto 1447. El número de alumnos que se hallan en casa de los curas y en los colegios y seminarios grandes y pequeños es de 25,437.

— Durante el año último han entrado en Hamburgo 1571 buques mercantes, á saber: 6 de las Indias orientales, 25 de las occidentales, 34 de la América meridional, 86 del Brasil, 47 de la América septentrional, 8 de las islas Canarias, 106 de España y del Mediterráneo, 38 de Portugal, 191 de Francia, 562 de Inglaterra, 83 de Rusia y el Báltico, 66 de Suecia y Noruega, 10 de Finlandia, 31 de Dinamarca y Jutlandia, y 377 de Holanda, Oes-Frisia y el Weser. Unicamente han entrado en el mismo puerto 3 barcos balleneros y 7 de los destinados á la pesca del arenque. Han salido ciento y once buques, sin comprender los de menor porte. — En *Amsterdam* 2161, de los cuales eran 16 de Batavia, 7 de Caracas, 2 de Demerary, uno de S. Eustaquio, uno del Cabo de Buena Esperanza, 7 de Mogador, uno de las islas Molucas, uno de Puerto-Príncipe, uno de Puerto-Rico, 3 de Rio-Janciro, 2 de Samarang y 58 de Surinan. — En *Ostende* 538, que son 124 menos que en 1820. — En *Rotterdam, Gora y Maaslouis* 1216, y salieron 126, incluidos los barcos pescadores y otros costaneros.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 8 de Febrero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Sesion del 2 de Febrero.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de dos oficios del secretario de Hacienda, á los que acompañaban 100 ejemplares de la circular de aquel ministerio sobre la rectificacion de aranceles, y otros 200 del decreto de las Cortes sobre que se admitan en las casas de moneda las fracciones de los medios luisas.

Se continuó la discusion del código penal.

Fueron aprobados los artículos siguientes:

Art. 811. » Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó de algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de 4 á 20 dias, y una multa de dos á veinte duros.

» Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto.

Art. 812. » Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganaderia, cabañas de pastores ó ganaderos, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 813. » Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballeria ó cabeza de ganado mayor agena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo.

» Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor, ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes.

» Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á este una multa equivalente al valor del animal muerto.

Art. 814. » Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa de tres tanto de su valor.

» Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal.

» Exceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

Art. 815. » Si alguno de los delitos expresados en los arts. 801 y 804 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 805 y siguientes hasta el 814 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca ó en odio de algun funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el *máximum* de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho *máximum* tomando este por base.

Art. 816. » Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando, ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna averia en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 817. » Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor, ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 818. » Cualquiera otro daño, detrimento, ó menoscabo, que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa de tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias.

Art. 819. » El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el art. 806 inclusive hasta el presente podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local, por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto, no dando lugar de su buena conducta, por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPITULO X.

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

Art. 820. » Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente, y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo á los capitulos 1.º, 3.º y 7.º, tit. 3.º de la primera parte. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

Art. 821. » La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra, sin allanamiento de casa, almacén ó embarcacion, será castigado con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan, con arreglo á dicho título 3.º de la primera parte.

Art. 822. » Cualquiera que quite á la fuerza la propiedad agena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien duros, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta duros.

Art. 813. « El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias y una multa de cinco á cincuenta duros.

Art. 814. « El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos duros.

Art. 815. « En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputaren á la fuerza.

Art. 816. « Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ú alhaja, ó de derecho, accion, facultad ú cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta duros.

Art. 817. « Se entiendo hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el 664, y cuando se trata con amenazas, y con el acometimiento ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se egecute el atentado.

CAPITULO XI.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

Art. 818. « Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase, y la agena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien duros.

« El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades agenas sufrirá la mitad de las penas expresadas.

Art. 819. « Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los Sres. Yandio-la y Bahamonde.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, las cuales, en vista de la solicitud de D. Juan Antonio Miguel, adornista de Cámara, sobre la introduccion de varios cajones de cartones y papeles estampados, opinaban que las Cortes se sirviesen acordar que se permitian introducir los cajones que existen en la aduana del Grao de Valencia, procedentes de Marsella en un buque español, de los cuales 32 son de cartones y 50 de papeles estampados, pagando el derecho máximo de 30 por 100 sobre su avalúo ó estimacion, y ademas $\frac{1}{2}$ por el derecho de administracion.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra y el voto particular del Sr. Sanchez Salvador sobre la promocion de los capitanes de zapadores á comandantes de dicho regimiento y de los demas de infantería. Se mandó quedar sobre la mesa.

El Sr. presidente anunció que se iba á empezar la discusion sobre los tres proyectos de ley de libertad de imprenta, derecho de peticion y reuniones patrióticas; y dijo que se discutirian por su orden.

Pidieron la palabra en pro los Sres. Toreno, Fraile, Martinez de la Rosa, Martel y Sanchez Salvador.

En contra los Sres. Gasco, Sancho, Calatrava, Navarro (D. Felipe), Diaz del Moral, Romero Alpuente, Muñoz Arroyo, Ochos, Diaz Morales, Yuste, Villanueva, Lestarría, Quintana, Puigblanch, Góñin, Floréz Estrada, Solanot, Vadillo, Priego y Fernandez.

(Véase el dictamen de la comision al fin de la sesion.)

El Sr. Calatrava pidió la palabra, y obtenida que fue dijo: En una materia tan grave y delicada como esta, pues es de las mas importantes que se han presentado al Congreso, creo de mi obligacion el manifestar mi opinion particular; porque me parece que debe mirarse este asunto con el mayor detenimiento, para que no nos expongamos á errar. Creo, Señores, que haremos un gran bien á la Nacion y al decoro del Congreso si ahora no entramos en la discusion de que se trata, y solo tratamos de aplicar á los males públicos no remedios insuficientes cuales propone la comision, sino aquellos eficaces y radicales que el Congreso nacional ha reconocido, y de los cuales ha hablado á la faz de la Nacion y de la Europa entera. Creo pues que antes de entrar las Cortes en la discusion de estas tres leyes, y de examinar las razones en que se funda la comision para proponerlas, deben recordar lo que á mediados de Diciembre expusieron á S. M., y lo que por desgracia de S. M. y de la Nacion hasta ahora no ha producido efecto alguno.

Yo sentiria tambien que no se hablase con toda aquella libertad necesaria en esta materia, pues el acierto no puede depender sino de esta misma libertad de exponer francamente las opiniones, y para esto es indispensable que las haya en pro y en contra, y no toca á los espectadores calificar las opiniones que á su modo de pensar sean favorables ó contrarias. De este modo es como debemos entrar en la cuestion previa de si el remedio que se ha creído mas urgente es aplicable en las actuales circunstancias, ó si es necesario aplicar remedios subalternos á los males que hoy se experimentan. Las Cortes recordaran que en su mensaje de 18 de Diciembre se dió al Rey y al mundo entero un testimonio del interes con que el Congreso nacional procuraba conservar ilicidas las prerogativas del trono, habiendo de antemano tratado de los asuntos que originaron este mensaje. En él se decía: « Los des-

órdenes que se experimentan dimanaban principalmente de la conducta de algunos de los gobernados;» y de esta misma expresion usa S. M. en su último mensaje; pero he observado que en dicha minuta de mensaje, al paso que se copian literales estas palabras, se suprimen cuidadosamente ó sin cuidado las que siguen. (Leyó): « Los desórdenes que se experimentan dimanaban principalmente de la conducta de algunos de los gobernados; pero las Cortes no pueden menos de creer que la de los ministros de V. M. ha tenido tambien alguna parte en aquellos aunque sea de una manera voluntaria é inculpable. No censurarán actos del Gobierno, que ni les toca examinar ahora, ni les son bien conocidos; fundan su juicio únicamente en los resultados notorios, en el efecto que han surtido en la opinion pública; y con arreglo á ellos entienden que el desacierto ó la desgracia del ministerio le ha traído la desconfianza de gran parte de los españoles.

« La espectacion pública, frustrada en cuanto al descubrimiento de conspiraciones que fundadamente se creian; los manejos de agentes extranjeros, que maquinaban contra la libertad y el trono; las quejas sobre la administracion de justicia; el deplorable estado de la Hacienda; la incertidumbre sobre los negocios de Ultramar; todo tenia en inquietud los ánimos, cuando providencias poco meditadas ó mal entendidas, incidentes desgraciados que V. M. no ignora, vinieron á aumentar las sospechas, á irritar las pasiones, y á encender la discordia entre una porcion de ciudadanos.

« Dioses entonces á unos motivos para temer, y pretexto á otros para alarmar y para zaherir al Gobierno. Entonces se ha visto á personas de todas clases pedir á V. M. la separacion del ministerio, y de las peticiones pasar al desatenco, y de este á una inesperada desobediencia. Entonces se ha visto á gentes incautas buscar la libertad en los ramallos, y aprovecharse de estas circunstancias la anarquía para levantar su cabeza abominable. Unos pocos hombres turbulentos ó ambiciosos han abusado de la sencillez de algunos pueblos para precipitarlos en la licencia, y ciudadanos pacíficos y respetables han sido amenazados y oprimidos, y varias autoridades han temido que ceder á las facciones, y los principios conservadores de la verdadera libertad y del orden público se han visto desconocidos ó escandalosamente profanados.»

Mas adelante decian las Cortes en su mensaje: « El ministerio de V. M. no ha alcanzado á reprimir estos males, como lo demuestra el que existan, y lo confirma hasta el último grado de evidencia el mismo mensaje en que V. M. se ha servido buscar la cooperacion de las Cortes. El hecho es indudable, cualquiera que sea su causa. Las Cortes carecen de motivo para dudar de las buenas intenciones de los ministros, y conocen que no todos tienen igual parte en las quejas; pero á veces no bastan los buenos deseos ni los talentos y virtudes para lograr el acierto, ni basta á veces acertar para conciliarse la opinion, sin la cual es imposible gobernar á un pueblo libre.

« El estado de la Nacion, en que á vueltas de los desórdenes indicados alzan de nuevo la frente los enemigos de la Constitucion y de V. M. (*aquí llama la atencion de las Cortes*), « exige un ministerio vigoroso, que inspirando á todos la mayor confianza por su saber y zelo, por su patriotismo y adhesion á las libertades públicas, auxilie á V. M. para templar las pasiones, reunir los ánimos, rectificar las opiniones extraviadas, reprimir la licencia, y afirmar el imperio de las leyes. Lo exige tambien muy principalmente la autoridad misma del trono, que por un error muy lamentable suele confundirse con las personas que comunican sus mandatos; y las Cortes, para quienes la gloria de V. M. y el esplendor de su corona son objetos tan preciosos como la libertad y el bien del pueblo heroico que representan, creerian faltar á sus deberes si no manifestasen á V. M. que se hallan íntimamente persuadidas de que « el actual ministerio no tiene la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el Gobierno de la Nacion, y sostener y hacer respetar la dignidad y prerogativas del trono.»

« Animado pues el Congreso nacional de la confianza que le inspira la feliz disposicion que siempre ha hallado en vuestro Real ánimo, espera y ruega á V. M. con el mayor encarecimiento que en uso de sus facultades se digne tomar las providencias que tan imperiosamente reclaman la situacion del Estado; prometiéndose que V. M. reconocerá la pureza de los deseos que dictan esta reverente exposicion, y no dudará de que las Cortes están siempre dispuestas á cooperar con su Rey para cuanto conduzca á la prosperidad de la monarquía.»

De esta última clausula se ha valido el Gobierno para hacer á las Cortes las tres propuestas de ley; pero qué uso ha hecho el Gobierno de la parte principal del mensaje de las Cortes? Se ha creado un ministerio vigoroso, que inspirando á todos la mayor confianza por su saber y zelo, por su patriotismo y adhesion á las libertades públicas, remedie los males á que se trata de aplicar un remedio pronto? El Gobierno ha hecho por su parte lo que convenia para tomar las medidas que tan imperiosamente reclama la situacion del Estado? Qué uso ha hecho del mensaje de las Cortes? No será culpa mia si tengo que hacer resaltar estas tristes verdades; no será culpa de los diputados el que tengan que hablar otra vez en el mismo sentido que habieron poco tiempo hace; la culpa será de los que los ponen en la precision de hablar así. Pero el Gobierno en estas circunstancias ha de arrancar de nosotros una medida represiva? Búsquese enhorabuena el auxilio de las Cortes; pero cuando se ha de hacer esto?

Cuando el Gobierno por su parte se empeña en que continúen los males, y cuando no hace como debe lo que le corresponde: ¿en este caso querrian las Cortes que todo el peso recaiga sobre el Congreso nacional? No: el Congreso podra resolverse á hacerlo; pero mi voz se opondrá siempre á ello. ¿Qué uso (repite) ha hecho el Gobierno del mensaje del Congreso, de este mensaje tan conforme á la opinion pú-

blica? Las Cortes hasta ahora no tienen noticia de él, ni han merecido una contestación. Las Cortes saben que el de S. M. se ha pasado al consejo de Estado, y aquí solo ha venido una simple copia. Cuando se remitió al Congreso el primer mensaje del Rey, las Cortes nombraron en el acto una comisión para que presentase otro mensaje en contestación al del Rey; pero esto no se ha verificado respecto del de las Cortes de 18 de Diciembre, ni se ha dado respuesta á él. Se consultó al cabo de algunos días al consejo de Estado, y sabemos que este apoyó por su parte mas ó menos el dictamen del Congreso: ¿y qué uso se ha hecho de esto? Si el Congreso nacional habia declarado que siete individuos no tenían la fuerza moral, ¿seria por ventura el modo de dársela reducirlos solamente á tres, como si estos hubiesen de tener la fuerza necesaria de todos?

A las Cortes se ha comunicado el decreto de la separación de los ministros; y los Sres. diputados que lo hayan oído no habrán podido menos de formar el concepto debido: solo la prudencia es la que ha hecho callar á todos. En este decreto de separación se hace una verdadera acusación al Congreso; se separa á los ministros, no porque hay motivo para ello, sino por la fuerza de las circunstancias, haciéndose una declaración en mi concepto muy poco oportuna. Permítame el ministerio que le diga: ¿es este el concepto que debe merecer el Congreso de la Nación? No recordaré á las Cortes lo que precisamente saben ya. No diré el efecto que ha debido causar el nombramiento de algunos de los elegidos en el ánimo de todos los españoles que se interesan en el bien de nuestra patria, ni las pocas esperanzas que deben inspirarles en lo sucesivo.

Estos nombramientos han quedado sin efecto por la voluntad del Gobierno; y ¡los que no tenían fuerza moral para desempeñar un ministerio la tienen ahora para desempeñar dos! Al cabo de dos meses de haber dicho el Congreso nacional que el estado de la Nación exigia imperiosamente que se constituyera un ministerio capaz de defender las prerogativas del trono; ¡al cabo de este tiempo se está sin haberse hecho aprecio alguno de esta declaración, y nos hallamos sin gobierno absolutamente! Y en este estado se acude á este mismo Congreso nacional, que tan manifiestamente ha hecho una declaración contra el Gobierno, á que se desacredita como él sancionando tres leyes represivas, en las que mas ó menos se atacan los derechos de los ciudadanos! El Congreso ha de sancionar estas leyes sin exigir que antes se constituya el ministerio como es debido, como lo exige el estado de la Nación, y como es indispensable que así sea si queremos salvarnos! El Congreso será sorprendido á pesar del poco aprecio que se ha hecho de sus exposiciones!

El Congreso... ¿cómo si fuera un rebaño de ovejas dóciles al impulso del Gobierno ha de sancionar estas leyes! Yo creo que no corresponde esto á la dignidad de los representantes de la Nación; por lo mismo me parece que no debemos entrar ahora en la discusión del dictamen de la comisión, y propongo que antes de hacerlo se sirvan las Cortes tomar en consideración la proposición siguiente que tengo el honor de someter á su deliberación.

«No habiéndose constituido todavía el ministerio con la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el gobierno de la Nación, ni sostener y hacer respetar la dignidad y prerogativas del trono, á pesar de lo que reclaman tan imperiosamente la situación del Estado, y de lo que el Congreso expuso y suplicó á S. M. en 18 de Diciembre último; las Cortes, que sin esta medida creen insuficiente y acaso perjudicial cualquiera otra para remediar los males de que trata el Gobierno, consideran que no están en la ocasión oportuna de resolver útilmente sobre las propuestas de algunas leyes represivas que les ha dirigido.»

Se leyó la proposición; y el Sr. Palarea pidió que se leyera el artículo 100 del reglamento, que previene que en asuntos de poca importancia que no deben producir resolución que sea una ley ó decreto, ó disposición trascendental á toda la monarquía, podrán hacerse proposiciones por los Sres. diputados, que el Congreso tomará en consideración, y sobre las cuales podrá resolver en el momento lo que tuviere por conveniente.

Leído este artículo y el capítulo del reglamento que trata de las proposiciones que se hagan por los Sres. diputados, observó el Sr. presidente que no estaba comprendido el caso de que se trataba en el reglamento.

El Sr. Calatrava dijo que debería dejarse á la deliberación de las Cortes.

El Sr. Martínez de la Rosa pidió que se sirviese decir la secretaría si constaba un ejemplar semejante, de haberse interrumpido una discusión señalada por el Sr. presidente, por una proposición particular.

El Sr. presidente manifestó que por sí solo no podia resolver nada en este asunto, y que así las Cortes podrian determinar lo conveniente.

En seguida se leyó una proposición del Sr. Calatrava, sobre que determinarían las Cortes si su proposición anterior estaba comprendida en el art. 100 del reglamento.

Se hizo esta pregunta por el Sr. secretario, y se declaró que la votación sobre ella seria nominal.

El Sr. conde de Toreno observó que la pregunta referida era dudosa, y que debería hacerse con mas claridad.

El Sr. Calatrava dijo que la pregunta sobre que recayese la votación debería ser «si su proposición se hallaba comprendida en el art. 100 del reglamento, y si podrian resolver las Cortes sobre ella en el momento lo que tuviesen por conveniente.»

Se hizo esta pregunta por el Sr. secretario, y se procedió á la votación nominal.

Los señores que dijeron que dicha proposición era de las que el

Congreso podia resolver en el momento, fueron: Alaman, García Page, Zorraquin, Marina, Romero Alpuente, Lastarria, Cortés, García (D. Antonio), Alaniz, Florez Estrada, Lázaro, Diaz del Moral, Puchet, Castanedo, Subrié, Villanueva, Navas, Valcarcel, Marin Tauste; Bernabeu, Becerra, Yandiola, Novoa, Gallegos, Ruiz Padron, Mascareñas, Chico, Alvarez Guerra, Sancho, Subercase, Puigblanch, O-Daly, Osorio, Alonso Lopez, Ribera, Perez Costa, Echevarría, Rodriguez de Ledesma, Obregon, Aguirre, Pareja, Desprat, Pierola, García Sosa, Mendez, Navarro (D. Andrea), Solanet, García (D. Justo), Lallave (D. Pablo), Uruga, Mora, Apartado, Michelena, Del Rio, Fagoga, Castorena, Vargas, Palarea, Quintana, Freire, Lopez Constante, Quiroga, Cortazar, Moreno, Murfi, Guerra (D. Josef Basilio), Alcaraz, Amati, Navarrete, Gasco, Navarro (D. Felipe), Yuste, Priego, Romero (D. Josef), Diaz Morales, Fernandez, Muñoz Arroyo, Solana, Guerra, Lasanta, Ochoa, Coio, Gólfín, Paul, Vadillo, Calatrava, Lallave (D. Vicente), Rovira, Lopez (D. Pablo), Ayestarán, Ramirez, Torres Savariego, Te-huanhuay y Ramirez.

Los Sres. que se opusieron fueron los siguientes: Tapia, Ramonet, Cabrero, Banqueri, Lobato, Cavalest, Cepero, Zapata, Cantero, San Miguel, Ezpeleta, Arrieta, Casaseca, Moya, Gareli, Vecino, Moscoso, Lopez (D. Marcial), Queipo, Cuesta, Martinez (D. Javier), Maniau, Gisbert, Manescau, Liñan, Villa, Azaola, Lorenzana, Pefafel, Lamadrid, Cabezas, Zayas, Benitez, Dominguez, Huertas, Bahamonde, Toreno, Gil de Linares, Sanchez Salvador, Argaiz, Loizaga, Sotomayor, Martinez de la Rosa, Clemencin, Fraile, Montenegro, Lecumberri, O-Gaban, Torre Martín, Lagrava, Ramirez Cid, Ramos García, Espiga, Martel, Castrillo, Losada, Torrens, Janer, Dolares, Torres, Ugarte y Alegria, Moragues, Calderon, Silves, Hinojosa, Carrasco, Allende, Crespo Cantolla, Temes, Gobantes, Medrano, Rey, Serrallach y Sr. presidente.

Resultando 96 votos contra 71 se declaró por la afirmativa.

Se preguntó si se admitia á discusión dicha proposición, y habiéndose declarado que la votación fuese tambien nominal, se procedió á verificarla.

Habiendo resultado 96 votos contra 71, quedó admitida á discusión dicha proposición.

Pidieron la palabra para hablar en pro los Sres. Gasco, Palarea, Romero Alpuente, Vadillo, Navarro (D. Felipe), Gólfín, Lopez Constante, Diaz Morales, Ochoa, Solanet y Alvarez Guerra: y en contra los Sres. Cuesta, Martinez de la Rosa, Gareli, García Page, conde de Toreno, Cepero, O-Gaban, Doiarea y Martel.

El Sr. Cuesta dijo que sentia entrar en esta discusión inesperada, que podia ser muy perjudicial por los resultados que produciria; pues sin las leyes que se proponian no podia el ministerio tener la fuerza moral que se necesitaba, porque no habria ningun hombre de bien que quisiera encargarse de un puesto tan delicado mientras estuviese su honra á discreción de algunos calumniadores. Que el Sr. Calatrava habia dicho que la causa principal de estos abusos era el mismo Gobierno, porque no tenia la fuerza moral; pero como esta fuerza moral dependia de la opinion, y esta opinion no podia ser buena mientras existiesen Zurriagos é Independientes, era claro que las Cortes no podian desentenderse de entrar en la discusión de los proyectos de ley que se presentaban, que no eran leyes restrictivas, como habia dicho S. S., sino leyes represivas para contener los abusos de la libertad de imprenta, cosa enteramente diferente; la comisión pues no habia tratado de las primeras, sino de las segundas, porque los abusos habian llegado á tal extremo, que se atacaba á la misma Persona del Rey, como se habia visto pocos dias habia por medio de alegorías y sátiras, y se atacaba tambien á los demas ciudadanos de un modo que ofendia á la moral pública; y tratándose ahora de dictar leyes represivas para el que por escrito injuriase á cualquier ciudadano, no era bastante motivo para no discutir el decir que el Gobierno no tenia fuerza moral, que era imposible tuviese sin el auxilio de las leyes que se proponian, y que por lo mismo habiendo manifestado las Cortes en uno de los mensajes que dirigieron á S. M. que habia abusos en la libertad de imprenta, si habian de ser consecuentes, no podian menos de declarar que no habia lugar á votar sobre la proposición del Sr. Calatrava, porque lejos de ser un remedio de los males de la Nación, podia causarle mayores perjuicios.

El Sr. Calatrava dijo: Creo que el Congreso me hará justicia, y convendrá en que mucho antes que el Sr. Cuesta me clamado yo aquí contra los abusos de la libertad de la imprenta, y por lo mismo S. S. convendrá en que nuestro zelo es el mismo, y solo estamos discordes en el remedio para contenerlos, porque S. S. cree que el remedio mas oportuno es el que propone la comisión, y yo todo lo contrario. Yo no sé de donde ha sacado el Sr. Cuesta que en mi proposición se califican las leyes propuestas por la comisión (contra las cuales no he hablado una palabra) de leyes restrictivas de la libertad de imprenta.

El Sr. Cuesta dijo: En la proposición no; pero en la defensa de la proposición sí.

El Sr. Calatrava continuó: Ni en la proposición ni en su defensa, porque yo no las he llamado mas que leyes represivas: de la proposición no aparece otra cosa; y aunque hubiese dicho lo contrario (que seria equivocación) S. S. debe atenerse á la proposición, porque la proposición es lo que se discute. Yo no extraño que el Sr. Cuesta impugne mi proposición, porque S. S. es constante en sus opiniones, como yo en las mias; pues cuando se trató de votar el mensaje en que las Cortes hicieron presente á S. M. que el ministerio habia perdido la fuerza moral, S. S. fue de opinion contraria, y por lo mismo no es extraño que sea consecuente en sus principios.

El Sr. Cuesta dijo: Yo manifesté entonces que en mi opinión no era oportuno el remedio que proponía la comisión; dije que el ministerio había perdido la fuerza moral, y que el remedio no era el más á propósito, no porque tratase de defender al Gobierno, sino al contrario.

El Sr. Calatrava continuó: Yo no he dicho que el Sr. Cuesta hubiese defendido al ministerio, porque las Cortes saben muy bien que yo he dicho y repetido muchas veces que los ministros podían ser los mejores; pero que á pesar de esto no tenían la fuerza moral; he dicho que el Sr. Cuesta fue de opinión contraria á la resolución de las Cortes, nada más. Yo tengo en mi apoyo la resolución de las Cortes, y á pesar de esto ha dicho el Sr. proponente que yo trastorno el orden de las cosas; y si esto es un defecto, creo que más bien habrá incurrido en él la comisión, la cual dista mucho de proponer el remedio radical porque este es lo acordado por las Cortes en 18 de Diciembre último, en que resolvieron representar á S. M. que el ministerio había perdido la fuerza moral. Creo que el Sr. Cuesta no negará que esta ha sido la opinión de las Cortes; y por lo mismo me parece que no incurro ahora en ningún defecto por hacer esta proposición.

Las Cortes pues, habiendo tomado en consideración el estado de la Nación, dijeron á S. M., manifestando la urgentísima necesidad de una medida radical, que era necesario mudar el ministerio, porque este había perdido la fuerza moral; con que si las Cortes hubiesen creído que era otro el remedio que debía adoptarse, en vez de hacer esta proposición hubieran pedido á S. M. les diese facultad para tratar de este á otro asunto; esto no lo hicieron, pues solo indicaron los abusos que se cometían en la libertad de imprenta, y no como una medida principal, porque esta era el sustituir al que existía otro ministerio vigoroso, que inspirase á todos la mayor confianza por su patriotismo y adhesión al sistema &c. &c.: esto es lo que el Congreso creyó, y no lo que propone el Sr. Cuesta, y este ministerio vigoroso para reprimir la licencia, este ministerio que inspirase la mayor confianza &c. &c., se ha constituido ya?

Ya que S. S. ha tenido la noble franqueza de referirse á algunas cosas de las que pasaron en la sesión secreta los días pasados, yo me referiré á ella para recordar la sensación que hizo el nombramiento de nuevos ministros en algunos Sres. diputados, los cuales estuvieron acordados en que el ministerio no estaba constituido como debía estarlo; luego no se ha fijado el remedio que las Cortes y toda la Nación querían y quieren todavía, porque el Congreso aun lo quiere, en atención á que solo él es bastante para remediar los males que nos aquejan: cree el señor Cuesta que con las leyes que propone la comisión se reprimirán estos abusos: los sofocaremos tal vez; pero el fuego quedará oculto. Cuando haya un Gobierno tal como opinaron las Cortes que debía haberlo, entonces venga este á pedir leyes represivas, que yo seré el primero á reclamar contra los abusos, pero no ahora: yo he dicho y repito que el remedio que se presenta no es el mejor para contener los abusos de que nos quejamos; y si lo discutieramos, nos empeñaríamos en una discusión desagradable; en ella haría ver que los remedios que se proponen son absolutamente inútiles por una parte, y por otra restringen la libertad de imprenta, á pesar de las buenas intenciones de los Sres. de la comisión: si yo creyese, como el Sr. Cuesta, que estas leyes son á propósito, tal vez las aprobaría; pero estoy seguro que se desacreditarán las Cortes si las aprueban.

Las Cortes tendrán presente que cuando la comisión especial encargada de manifestar á las mismas los remedios que convendría adoptar en vista del estado de la Nación, de la cual comisión fui individuo, presentó su segundo dictamen, le dividió en dos puntos, en el primero de los cuales opinaba que podía dirigirse un mensaje á S. M. en los términos que se refieren; y en el segundo que si necesitaba de la cooperación de las Cortes ó de alguna medida legislativa, acudiese á estas &c.; y se acordarán también que la comisión retiró esta última parte, estándose ya en la discusión, exponiendo que estaba muy penetrada de que los males no estaban en las leyes, sino en las autoridades encargadas de ejecutarlas: véase la discusión de aquel día, y se verá si es cierto lo que yo digo: esta era la opinión de la comisión, y esta es la que tengo yo ahora: con las leyes actuales se pueden reprimir los abusos; y si estas no bastan, tampoco bastarán las que propone la comisión; y por lo mismo pido á las Cortes que sean consecuentes en sus principios.

Ha llegado á tal extremo el descrédito del Gobierno, que hemos visto por meses enteros apoderado del mando principal de una provincia á un intruso hasta que voluntariamente ha querido dejarlo; hemos visto repeler los clamores de todas partes; y la mayor parte de la España ha convenido en la opinión de que es indispensable reformar el ministerio, y á pesar de esto existe todavía este ministerio; yo no propongo que las Cortes hagan otro mensaje; solamente propongo la respuesta que se ha de dar al Gobierno; y por lo mismo opino que se deje este asunto por otra ocasión.

El Sr. Martínez de la Rosa dijo: Cuando he votado que no se admitiese á discusión la proposición del Sr. Calatrava, lo he hecho porque he creído que era un mal para la patria entrar en esta discusión, y por lo tanto quiero que quede consignada mi opinión en esta discusión gravísima y solemne. Voy pues á manifestarla llevado del íntimo convencimiento de mi conciencia, y la manifestaré con la franqueza que me es propia: el Sr. Cuesta ha dicho que éramos un poder constituido del Estado; con estas pocas palabras nos ha recordado de una manera exactísima que las leyes que ahora hacemos dentro de poco pesarán sobre nosotros, y que aunque no tenemos ahora una responsabilidad legal, tenemos una responsabilidad de opinión, que es mucho más fuerte, y por lo mismo debemos tener siempre á la vista la ley funda-

mental del Estado, que es la que quiere la Nación. ¡Tristes de nosotros si un corto número de hombres pudiesen abusar de las leyes fundamentales!

La Constitución, al dar al Rey las facultades de que está revestida su autoridad, le ha dado en la 14 la de "hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación para que deliberen en la forma prescrita." La Constitución ha dado esta facultad al Rey, y á las Cortes la de deliberar acerca de la propuesta que haga el Monarca, y por consiguiente no pueden dejar de entrar en la discusión del proyecto que el Rey ha presentado usando de sus facultades, por creerlo conducente al bien de la Nación. Debemos tener presente que somos Cortes extraordinarias convocadas por el Rey, para deliberar sobre los asuntos que la Constitución ha reservado al arbitrio del mismo Monarca; el Rey es el único que por la Constitución puede graduar los asuntos que son urgentes; el Rey tiene facultad para hacer las propuestas de estas leyes, y en el caso presente usa de una facultad y de una prerrogativa que le concede la ley fundamental; ¿y se desentenderán las Cortes de entrar en el examen de este asunto? ¿Dejarán frustrada la ejecución de las leyes? Vamos á ver el origen de estas leyes; si es el Gobierno ó esta ó aquella persona la que nos presenta este proyecto, ó si son leyes pedidas por las mismas Cortes y por la misma Nación.

Por supuesto que no hace nada que venga este mensaje de los secretarios del Despacho, porque como dijo la comisión encargada de informar acerca de los sucesos de Cádiz y Sevilla: "Crear que las providencias no emanen del trono, sino de los hombres que las firman, sería trastornar el sistema representativo." De consiguiente debemos mirar estas leyes como emanadas del trono, y no de los sujetos que las firman. Los males que padecía la Nación eran públicos y notorios; y no hay un solo diputado que no se haya lamentado de que la casualidad de ser las Cortes extraordinarias impidiese tomarlos en consideración sin preceder la autorización del Rey: los acontecimientos de Cádiz y Sevilla hicieron que las Cortes vieses el estado de la Nación; ¿y cuál fue la opinión de las Cortes? La misma que la de una comisión de su seno encargada de dar su dictamen acerca de estos sucesos, de la cual era individuo el Sr. diputado que ha hecho la proposición que ahora se discute, y que se explicó en estos términos.

El orador leyó el expresado informe, llamando la atención del Congreso sobre la parte que trataba del derecho de petición y facultad de hablar y escribir, y luego continuó diciendo:

Y pregunto: ¿son solo las faltas del ministerio las que han dado lugar á estos sucesos? No, porque la comisión dice en el informe que acabo de leer, *hombres ambiciosos de poca ó ninguna reputación, han dado lugar &c.*; esto dijo la comisión: ¿y es posible que esta misma comisión, ó mejor diré el Sr. Calatrava, no quiera que se discuta el dictamen que ahora se presenta? Una de dos: las leyes propuestas son capaces de reprimir los abusos de que nos quejamos, ó no? El Sr. Calatrava dice que no; pero no debemos eludir la cuestión, sino entrar en ella; y si son ineficaces ó no, las Cortes lo resolverán; pero sin entrar en el examen de las mismas no puede ser.

Cada derecho civil es una propiedad que debe estar cerrada para que no entren los ociosos á disturbarla; por consiguiente, del examen de esta ley debe resultar, si se reprime la libertad ó los abusos; y ¿qué motivo tendrán las Cortes para dejar de entrar en este examen? ¿qué motivo? que el ministerio no está constituido con la fuerza moral que es necesaria: ante todas cosas diré que es imposible que haya libertad en España sin que cada poder se contenga en sus límites: la Constitución concedió al Rey la facultad de remover á los secretarios del Despacho; y pregunto yo: ¿se le dejará usar de esta libertad aprobando la proposición y poniendo al poder ejecutivo debajo de cero? Yo se-tendré lo contrario, y no se diga que no existe fuerza moral, sino que es imposible que exista.

El Gobierno no tiene la fuerza moral necesaria.... Las Cortes hicieron aquella exposición respecto de un ministerio, que creyó que no debía usarse del derecho de petición en determinados casos; pero entonces dijeron: *Las Cortes ruegan al Rey, que en uso de las facultades constitucionales &c.*: esto tiene el carácter de súplica, y tiene un sentido contrario á la proposición que se discute, porque dice *no habiéndose constituido el ministerio con la fuerza moral necesaria &c.*; ¿hemos entrado acaso á graduar esta fuerza moral? Yo creo que todos los males, incluso el de tener un mal ministerio, son menores que poner en lucha frente á frente á los dos poderes, no digo aun en lucha, sino en contacto.

No tiene la fuerza moral necesaria; ¿y sin estas leyes puede tenerla? Esta es otra cuestión: ha dicho el Sr. Calatrava que el ministerio inspira desconfianza; y yo pregunto: ¿el ministerio sin estas leyes puede tener la fuerza moral? Es imposible, porque los abusos de la libertad no son medios para que la tenga, antes al contrario; y quiero probarlo sin valerme de simples teorías, y apelando á una experiencia lastimosa, hablo del primer ministerio después de establecido el sistema constitucional; ministerio que fue atacado por personas que ahora han hecho la apología de aquellos ministros: ¿y yo pregunto: ¿cómo cayó aquel ministerio? ¿quién fue la primera causa? Los papeles públicos, y algunos hombres, que con la máscara de la libertad, y ocultando con ella su ambición y sus intenciones, propalaron ideas subversivas, y se valieron del derecho de petición para desacreditar á unos hombres tan acreedores á la gratitud nacional; se abusó entonces de la libertad de la imprenta, de estas mismas sociedades patrióticas, y del derecho de petición, y con escándalo de la Nación se espacionaron ideas contra aquellos ministros cuya falta lloramos: resulta pues por una triste experien-

cia, que el primer ministerio ya se vió atacado por estos abusos; y resulta probada una verdad sentada por el Sr. Cuata, que no puede existir el Gobierno mientras no haya leyes conservadoras.

Pero supongamos que el ministerio no tenga fuerza moral; ¿es este caso bastante para no entrar en la discusion de estas leyes? Cuando el Gobierno propone leyes que llevan cierto caracter de popularidad, debe examinarlas el poder legislativo con la mayor escrupulosidad, y aprobarlas ó reprobadas segun sean ellas; pero no pueden prescindir del examen. Aquí se trata de una ley muy necesaria para impedir la ruina del Estado. Nadie ignora los abusos que se cometen; ¿se quiere limitar mas acaso la fuerza moral del Gobierno?

Hemos visto papeles subversivos en los cuales se ha vulnerado el honor de ciudadanos virtuosos; ¿y qué respuesta darán estos, cuando aguardando la resolucion del Congreso se vean expuestos á las calumnias de un infame libelista? ¿Será bastante para satisfacerlos decir que el ministerio no tiene fuerza moral? Yo creo que no.

La Nacion española no puede ya pasar al despotismo sino por el camino de la anarquía; y si hubiese un ministerio capaz de conspirar contra las libertades públicas, el ministro mas despótico desearia estos abusos para desterrar la libertad, y por consiguiente es necesario que las leyes los contengan; ¿triste cosa sería la libertad si se necesitase de abusos para sostenerla? Las leyes solamente son su apoyo.

Un cuerpo legislativo en el cual se aprueben ó reprobren las leyes por sola la consideracion del que las presenta sería un poder muy débil. En esta atencion, y como por las leyes que se presentan no se da ninguna facultad al Gobierno ó á los secretarios del Despacho, por cuya razon no debe servir de obstáculo el que no tengan estos la fuerza moral necesaria; opinó que deben discutirse los proyectos de ley que se presentan, y declararse no haber lugar á votar acerca de la proposicion del Sr. Calatrava.

El Sr. Gasco, apoyando la proposicion del Sr. Calatrava, opinó que no debía servir de obstáculo para la aprobacion de la misma, la facultad 14 del Rey, consignada en la ley fundamental, de la cual se habia valido el Sr. Martínez de la Rosa para impugnarla; antes al contrario, porque se veia por dicha facultad que un proyecto de ley propuesto por el Rey estaba en el mismo caso que el propuesto por cualquier diputado, y estando por lo mismo sujetas á las demas leyes que regian sobre el particular, podian las Cortes aprobar la proposicion referida: convino en que habia habido abusos en la libertad de imprenta; pero opinó que el remedio que se proponia no era bueno para contenerlos, y menos existiendo el actual ministerio, el cual habian declarado las Cortes que tenia perdida la fuerza moral. Que no era exacta la idea que se habia manifestado acerca de que era imposible que hubiese buenos secretarios del Despacho existiendo las actuales leyes, porque si se buscasen, se encontrarían; que asimismo se habia dicho que los pueblos solamente deseaban paz y tranquilidad, en lo que estaba conforme; pero deseaba que no se confundiese con el silencio, porque paz y tranquilidad habia en los años 16 y 17; pero tambien habia un silencio riguroso, porque las lenguas estaban atadas, lo cual no podia dudar ahora la Nacion española. Manifestó igualmente que era equivocada la idea de que las naciones no pasan de la libertad al despotismo sino por el camino de la anarquía, porque era bien público que en el año 14 las Cortes se hallaban establecidas, y asimismo la Constitucion y autoridades constitucionales; y sin embargo pasó la Nacion de la libertad al despotismo con la velocidad del rayo, y sin asomarse siquiera al camino de la anarquía, y otro tanto acababa de suceder en Nápoles: que las leyes propuestas por la comision no eran necesarias, porque la causa de los abusos estaban en las manos ejecutoras de las leyes, y porque dentro de poco tiempo se veria en ejecucion el código penal, que unido con el de procedimientos era bastante para reprimir estos abusos: expuso que la Nacion estaba en la anarquía; pero no por culpa de la libertad de imprenta, porque esta no habia tenido la menor parte en los sucesos acaecidos en esta corte en Noviembre de 1810, cuando el Rey desde el Escorial nombró por capitán general de esta provincia al señor Carratal, ni en los acaecidos en el mes de Febrero del año pasado cuando el pueblo de Madrid se vió ultrajado por los guardias de Corps, ni en la mudanza del primer ministerio acaecida en el Marzo pasado, que fue obra solamente de los preconizadores del sistema de moderacion, ni en la aparicion de Merino y sus infames satélites y compañeros de Salvatierra, ni en los desagradables sucesos de Zaragoza y otros que no habian sido emanados de los abusos de la libertad de imprenta, sino de descuidos del Gobierno: que ahora se observaban algunas cuadrillas de facciosos, de lo cual tampoco tenia la culpa la libertad de imprenta, pues que la causa estaba en otra parte, y mientras que esta existiese no dejaria de producir iguales resultados, siendo esta causa la de no marchar al frente del sistema un gobierno sólido, ilustrado, y que estuviese identificado con él mismo; y mientras que este no se constituyese del modo que habian manifestado las Cortes, sería imposible el atajar los males que aquejaban á la Nacion; y concluyó pidiendo se aprobase la proposicion del Sr. Calatrava.

El Sr. presidente suspendió esta discusion, señalando para continuarla la sesion de mañana, y levantó la de hoy á las cuatro mepos cuarto.

Dictamen de la comision especial nombrada por las Cortes extraordinarias en 21 de Enero de 1822 para examinar la minuta de mensaje de S. M. con una consulta del consejo de Estado sobre varios proyectos de ley.

La comision especial nombrada para dar su dictamen acerca del oficio del secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de 22 del corriente, por el cual S. M. autoriza á las Cortes extraordina-

rias para que dicten leyes, bastantes á contener los abusos de la libertad política de la imprenta, del derecho de peticion y de las sociedades patrióticas, ha tomado en consideracion este grave é interesantísimo asunto con la imparcialidad y detenimiento que exigia su importancia. La comision se considera dispensada de manifestar la necesidad de que se acuerden medidas legislativas sobre los extremos hácia los cuales ha llamado S. M. la atencion de las Cortes. El solo hecho de entrar en este examen sería un agravio notorio á la ilustracion del Congreso, y á la sensatez y cordura de todos los españoles. La ansiedad es general; y cuantos aman de veras á su patria temen que se hunda la nave del Estado, y con ella el precioso tesoro de nuestras libertades, si no se pone un freno saludable á la licencia, tan contraria á la letra y el espíritu de la Constitucion. Por otra parte la comision cree que las Cortes dejarían incompleta, ilusoria y á merced de las pasiones la obra grandiosa que levantó su sabiduría, y que atraerian sobre sí las reconvencciones mas amargas de sus comitentes y de la posteridad, si en vista de los males que aquejan á la Nacion se desentendiesen de remediarlos.

Es indisputable que su zelo ilustrado arrancó con mano fuerte abusos que consagra la antigüedad de muchos siglos, y que sostuvieron el poder, los hábitos envejecidos, los prestigios mas respetables: que removió obstáculos de todas clases para abrir las fuentes de la pública prosperidad: que arrojó por doquiera las semillas de la sólida indestructible grandeza de la Nacion: todas las mejoras, en fin, que permitia la naturaleza de nuestra ley fundamental han sido planteadas ya, ó se hallan aprobadas, ó quedan bosquejadas en proyectos que podrán discutir las Cortes venideras. Pero tantos y tan provechosos trabajos serian un bien ideal si no se atajasen los desórdenes que acompañan inevitablemente á las grandes y simultáneas reformas. Jamas se emprendieron bajo los auspicios de la libertad, única capaz de llevarlas á cabo, sin que saliesen á su encuentro para inutilizarlas los conatos y las maquinaciones de los que las experimentan ó las temen, el zelo indelicado de los que las apetecen sin tasa, y la perversidad de los genios inquietos, que socolor de optimismo las entorpecen y desacreditan. Verdad es que no han aparecido hasta ahora entre nosotros obstáculos insuperables: gracias á la sensatez de la Nacion, contra la cual se han estrellado todas las tentativas; pero han aparecido algunos, y á las Cortes toca removerlos. Las Cortes en 17 de Abril de 1821 destruyeron los proyectos de los facciosos de Salvatierra; Búrgos y otros puntos, y ahogaron las esperanzas de cuantos osasen imitarlos. La experiencia es buen testigo de los saludables efectos que ha producido aquella ley. Faltaba empero poner coto á demasias por el extremo opuesto. La libertad tiene sus pseudo-apóstoles, sus hipócritas, sus fanáticos; y es necesario quitarles las armas y pretextos de que pudieran valerse contra la misma libertad. La Constitucion demarcó en grande los justos limites de nuestras libertades, dejando á las leyes el cuidado de delimitarlas circunstanciadamente. Las Cortes comenzaron esta obra en la legislatura de 1820 por medio de las leyes sobre libertad de imprenta y sociedades patrióticas; pero la experiencia ha manifestado que aquellas medidas no han sido suficientes para llenar el objeto que se proponian, y que sin añadir otras, las libertades públicas serian ahogadas bien pronto entre los brazos de la licencia para ser luego presa del despotismo. Las libertades públicas y su sostenimiento: tal es el grandioso objeto que hoy día ocupa directamente á las Cortes.

La comision ha discutido muy detenidamente la excitacion del Gobierno y la consulta del consejo de Estado, que la acompaña relativamente á los tres puntos que abraza.

El primero es la libertad política de la imprenta. Este derecho precioso, baluarte inexpugnable de todos los demas derechos, fue asentado en la Constitucion como una base; y para preservarle de los ataques del poder y de la licencia le puso bajo la salvaguardia de las leyes. Las Cortes constituyentes, en las que dictaron á dicho fin, declararon como protectores inmediatos suyos á los representantes de la Nacion, alejando la concurrencia de otro cualquier poder del Estado. Las Cortes de 1820 han dado á los ciudadanos españoles la mayor prueba de confianza, encargando á ellos mismos la custodia de este derecho. Pero si la ley debe amparar con todo esfuerzo el derecho individual de publicar las producciones políticas, tampoco puede desentenderse de la proteccion justa y sabia que reclaman el orden, la moral y la decencia pública, la reputacion y el honor de los particulares: derechos muy sagrados, y que pueda menoscabar ó destruir la licencia de los escritos. La comision propone á dicho fin algunas modificaciones, que no alteran el principio fundamental de la libertad política de la imprenta, ni las bases de la ley de 22 de Octubre de 1820.

En cuanto al derecho de peticion, la comision le reconoce incontestable. Pero en una sociedad bien ordenada no puede llamarse derecho de peticion la licencia de propagar doctrinas subversivas, de denigrar al Gobierno y sus agentes, de injuriar á los particulares, de violentar á las autoridades, de disolver los vínculos mas sagrados. Y sin embargo mas de una vez se ha visto semejante desorden. Estos abusos han dimanado de que la Constitucion se limitó á sentar la base general, y que las leyes no han prescrito todavía sus justos limites, como los propone ahora la comision.

Finalmente en orden á sociedades patrióticas la comision ha procedido de un principio certísimo en concepto suyo, y es que las asociaciones de ciudadanos para perorar en público no tienen otra existencia mas que la que puede darles la ley; y que por consiguiente las Cortes pueden y deben, con arreglo á las circunstancias y á lo que la experiencia manifestare, prescribirles las reglas y limites que juzguen convenientes al bien comun.

« Tales son las ideas de la comision acerca de los tres puntos indicados. Y contrayéndose á desempeñar el arduo encargo que se le ha confiado, opina que deben remitirse inmediatamente a la sancion del Rey los cap. 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del tit. 3.º, parte primera del código penal; y ademas ofrece á la deliberacion de las Cortes los tres adjuntos proyectos de ley, que podrán aprobar ó resolver lo que juzguen mas acertado.

« Madrid 25 de Enero de 1822. = Cuesta. = Gareli. = Manescau. = Clemencin. = S. Miguel. = Zapata. = Medrano. = Villa. = Martinez (Don Javier). »

Proyecto de ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad política de imprenta.

Título 3.º De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º « Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad.

Art. 2.º « Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º « Son incitadores á la desobediencia en segundo grado los escritos que la provequen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egeren su empleo se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 4.º « Son libelos inflamatorios los escritos en que se vulnera la reputacion de los particulares, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º « Las caricaturas estan sujetas á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.»

Título 4.º De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º « La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º « La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece.

Art. 8.º « Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza.»

Título 5.º De las personas responsables.

Art. 9.º « Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del tit. 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.»

Título 6.º De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10.º « Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la junta de proteccion de la libertad de imprenta, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.»

Título 7.º Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11.º « La persona que se juzga calumniada en un escrito puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde la denuncia que prescribe el art. 56 de la ley de 22 de Octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.

Art. 12.º « El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820 se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos.

« La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento para que este practique inmediatamente la suya.

Art. 13.º « Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los elegidos á las diputaciones provinciales para que hagan desde luego su eleccion.

Art. 14.º « Cuando los jueces de hecho declaran que no ha lugar á la formacion de causa, se puede recurrir á la junta de proteccion de la libertad de imprenta, para que examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decida por pluralidad absoluta de votos « si ha lugar ó no á la formacion de causa, » siguiéndose despues los tramtes de la ley de 22 de Octubre de 1820.

Art. 15.º « La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice

« ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa, » se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820 con respecto á la calificacion y sentencia. En uno y otro caso se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.»

Proyecto de ley sobre el derecho de peticion.

Art. 1.º « Todo español tiene el derecho individual de representar á las Cortes, al Rey y á las demas autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2.º « Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden ni usar ni abusar la voz del pueblo, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos, ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufriran una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3.º « Los militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio estan sujetos á lo prevenido en las ordenanzas militares y demas órdenes vigentes; pero en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.º « Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, asi como de cualquier delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.º « Los que hicieren fuerza á las autoridades para que se les otorguen peticiones, ó para que se dirijan otras a la superioridad, se declaran reos de motin, comprendidos como tales en el capítulo 3.º, título 3.º de la primera parte del código penal, y sujetos á las penas alli establecidas.

Art. 6.º « Cualquier cuerpo de fuerza militar, de cualquiera clase que fuere, que apoyase peticiones hechas por modos violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea auxiliándolos, ó bien negándose á prestar á la competente autoridad el auxilio que reclamare, será disuelto, sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 7.º « Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á la ley de la libertad de imprenta en la misma manera que cualquier otro impreso.

Art. 8.º « Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales ni hacer peticiones á las Cortes, al Gobierno ni á las autoridades públicas, sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 9.º « Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion, sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes.

Art. 10.º « Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones ni para acordar ó dictar providencias unidamente en negocios que, ó sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 11.º « Todo el que admitiese algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular, ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente, y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 12.º « Ningun secretario del Despacho ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se le dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimento de empleo.»

Proyecto de ley sobre las sociedades patrióticas.

Art. 1.º « Se suspenden las reuniones patrióticas en que se pronuncian discursos y arengas al pueblo, ó en que se discuten públicamente asuntos políticos, de las cuales habla la ley de 21 de Octubre de 1820.

Art. 2.º « Si algunos ciudadanos quisieren formar asociaciones de esta clase, podrán dirigir su solicitud al gefe político de la provincia, exponiendo sus nombres, domicilio y profesion, y acompañando el reglamento que hubiere de regir en ellas. Y el gefe podrá permitir las que le parecieren útiles para la ilustracion general; pero siempre bajo las bases siguientes: Primera, que la reunion haya de ser en todo caso de dia, y nunca de noche; segunda, que tampoco pueda verificarse en ninguna fonda, café, ni otra casa pública en donde se contenga cosa de comer ó beber; tercera, que los oradores no arenguen de memoria, sino que lean los discursos que lleven preparados; los cuales quedarán archivados con la firma de sus autores del modo que se prevenga en el reglamento; siendo dichos autores responsables de su contenido en la misma manera que si estuvieran impresos; y cuarta, que estas juntas ó asociaciones no podrán considerarse como corporaciones legales para ningun efecto político ni civil.

Art. 3.º « Los gefes políticos y en su defecto las autoridades locales serán responsables de los desórdenes que se causaren por estas reuniones, si no pusieren el oportuno remedio; á cuyo fin tendrán la facultad de suspenderlas ó de disolverlas.»

ARTICULO DE OFICIO.

Circulares del ministerio de Hacienda.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra me dice con esta fecha lo que sigue:

» Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: Accediendo á las repetidas y eficaces instancias del marques de Santa Cruz y de D. Luis Lopez Ballesteros, he tenido á bien admitirles la demision que respectivamente han hecho de las secretarías del Despacho de Estado y de Hacienda, para las que les nombré por mi decreto de 24 de este mes; debiendo continuar desempeñando interinamente la de Estado el secretario de la de la Gobernacion de Ultramar D. Ramon Lopez Pelegrin, y la de Hacienda D. Luis Sorela, oficial mayor de la misma, en los mismos términos que lo han hecho hasta ahora. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.»

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 30 de Enero de 1822.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 28 del que rige lo que copio.

» Excmo. Sr.: Las Cortes extraordinarias se han enterado del expediente que V. E. les dirigió en 15 del corriente acerca de la reclamacion hecha al Gobierno por la tesoreria nacional, sobre que se le admitan en las casas de moneda las fracciones de medios lises que han ingresado en las arcas sin poderlo impedir de modo alguno; y en su vista se han servido las mismas Cortes resolver, que las casas de moneda estan obligadas á recibir las fracciones de escudos franceses que se hubiesen presentado en término hábil, ó cuya existencia estuviese acreditada formalmente en las arcas públicas por el valor que tenga su plata; pero dando una nota expresiva del número de las monedas presentadas, y del valor nominal que tuviesen segun tarifa, para que la partida excedente del abono pueda servir de data en las cuentas que se dieren. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M., y de sus efectos consiguientes. Madrid 28 de Enero de 1822. = Lucas Alman, diputado secretario. = Nicolas Garcia Page, diputado secretario. = Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.»

Y de Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de Enero de 1822.

VARIEDADES.

En el *Constitucional* de Paris se publica un extracto de cierta pastoral que el obispo de Angulema ha dirigido á su clero y á todos los fieles, y la cual es una verdadera exhortacion evangélica, muy propia para hacer amar la religion, y reconciliar con ella á los hombres que hayan podido apartarse de su sendero.

Una de las calamidades mas vituperables y funestas es la de representar las opiniones favorables á la libertad como incompatibles con los sentimientos religiosos. Nosotros hemos profesado constantemente el principio de que la religion es un beneficio del cielo; y de que sus doctrinas que, segun el apostol, son todas de justicia y de caridad, forman un código de moral universal, aplicable á todas las sociedades, cualquiera que sea su organizacion política.

¿Quién podrá rehusar su veneracion y su confianza á hombres que hablan un lenguaje semejante al del obispo de Angulema?

» ¡Ah! ¿En qué tiempo, dice S. Ilma., ha habido mas necesidad que ahora de esta doctrina adorable, que predica el olvido de las ofensas, el perdón de las injurias, la benevolencia hácia todos los hombres, la union de los corazones, y todos los sentimientos generosos! Hace ya 30 años que la Francia es infeliz teatro de discordias intestinas: las pasiones desenfrenadas, concitando unos ciudadanos contra otros, no han cesado de contristar á las personas honradas, al mismo tiempo que han causado el trastorno de la nacion. En la pugna de las facciones, el partido vencedor en medio de sus triunfos ha pensado siempre en la venganza, y nunca en la moderacion. Pero nuestras lamentables disensiones habrán de ser eternas? ¿Nos estará cerrado para siempre el camino para volver al orden y á la tranquilidad? No lo quiera Dios; pero nosotros solo conocemos un medio para ello; y es el de volver de una buena fe á los sentimientos y á la práctica de la religion cristiana, de la cual hemos estado mucho tiempo separados: sola ella ilustra al hombre sobre su origen, naturaleza, deberes y fin: sola ella le da á conocer el objeto á que debe dirigirse, y el camino que le puede conducir: sostiene su doctrina por medio de la esperanza y del temor, motivos sumamente poderosos, que acompañan al hombre hasta mas allá del sepulcro, animando á los buenos é intimidando á los malos: y reúne á unos y otros por medio de los vínculos indisolubles de la caridad, á la cual presenta la religion como origen fecundo y puro de la felicidad presente, y de la futura.

Penetremos de estos sentimientos del cristianismo, que son tambien los de nuestro angusto Monarca: apesurémonos á sofocar hasta el menor germen de division: abjuremos para siempre todo espíritu de discordia: desaparezcan los motivos de desabrimiento y animosidad. El odio es una pasion molesta y criminal á un mismo tiempo. Vivamos para la paz y felicidad: vivamos para ayudarnos mutuamente y para anticiparnos unos á otros en todo género de servicios. Despues de haber sido por tanto tiempo el juguete de la tempestad, aprovechémonos de la calma que nos concede el cielo: pensemos en reparar nuestras pérdi-

das y recojamos lo que ha quedado, pero sin que nuestro interes particular nos ocupe mas que el general, pues en este último está comprendido el otro.

Buscad la paz de la ciudad adonde os he hecho pasar, dice un profeta, y rogad al Señor por ella, porque vuestra paz se halla en la suya. Penetremos todos de un espíritu de resignacion en orden á los designios de la providencia; y apartando nuestra vista de lo pasado que podria contristararnos, dirijámosla hácia lo venidero. La prosperidad tiene sus inconvenientes, la adversidad sus ventajas, y la virtud recibe siempre su galardón.»

Estas palabras dan muy bien á conocer á un digno sucesor de Fenelon, de Bossuet y de los demas grandes prelados que han sido el consuelo y la gloria de la iglesia galicana en otros tiempos.

ANUNCIOS.

El ilustre ayuntamiento constitucional de la ciudad de Guadalajara penetrado de la necesidad de establecer en sus casas consistoriales oficina de secretaría permanente con asistencia diaria del secretario y oficiales de tres horas cada mañana y tres por la tarde en los dias útiles, y las necesarias por urgencia en los feriados, á fin de atender al arreglo, cuenta, razon y despacho de los negocios para que es erigida, previa la correspondiente aprobacion, ha acordado que para la provision de la plaza jurada de secretario con 600 ducados, pagados mensualmente á 50 cada mes, y el aumento de 19 rs. por año para escritorio y gastos de secretaría, se llamen pretendientes por edictos, anunciándolo al público en los periódicos, para que los que se contemplan con aptitud al desempeño, y les acomode, puedan dirigir sus solicitudes hasta el 15 de Febrero próximo al ayuntamiento constitucional.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Cuenca de Campos, provincia de Palencia, cuya dotacion es de 500 ducados anuales, cobrados y pagados de los fondos públicos por tercios: consta la poblacion de dicha villa de 350 vecinos; y tiene ademas á su inmediacion algunos pueblos que se hallan sin físico, y á los cuales podrá asistir, con tal que no pernocte fuera sin licencia del ayuntamiento. Se admiten por término de 30 dias memoriales, que dirijirán los interesados al ayuntamiento constitucional.

Se halla vacante una de las dos plazas de médico de la villa de Montefrío, provincia de Granada, cuya dotacion consiste en 200 ducados anuales, pagados del fondo de propios y arbitrios, y ademas lo que le producen las visitas de todos los enfermos, excepto los absolutamente pobres: su poblacion es de 1800 vecinos, y los que aspiren á obtenerla dirijirán sus memoriales con relacion de sus méritos al ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia 20 de Febrero próximo.

Se halla ya en prensa la obra siguiente: Memoria relativa á los sucesos políticos y militares de Nápoles en los años 1820 y 1821, con varias observaciones sobre la conducta de las naciones en general, y de la suya en particular, dirigida á S. M. el Rey de las Dos Sicilias por el general D. Guillermo Pepé, y acompañada de documentos oficiales, que por la mayor parte se dan á luz por primera vez, traducida al castellano del original italiano, remitido manuscrito por el mismo general para su publicacion en España, é ilustrada con notas del autor.

Dictamen de la comision especial nombrada por las Cortes extraordinarias en 22 de Enero de 1822 para examinar la minuta de mensaje de S. M., con una consulta del consejo de Estado sobre varios proyectos de ley, impreso de orden de las Cortes. Se hallará en la librería de Hurtado á 8 cuartos.

Session de Cortes del 14 del corriente mes de Enero que contiene los límites aprobados de todas las provincias. Se vende separadamente esta session en el despacho de la imprenta Nacional.

Ha salido el núm. 3.º del 5.º trimestre (39 de la coleccion) de las Décadas de medicina, el cual contiene: 1.º Observaciones y reflexiones sobre la rabia. 2.º Un extracto del diario alemán de medicina práctica del doctor Hufeland. 3.º El extracto de las sesiones literarias de la escuela especial de medicina, y de la academia médica de esta corte, y el de la Real academia de medicina de Paris. 4.º Un artículo de bibliografía médica nacional, en el que se da noticia del ensayo de ideología clínica del Sr. Hernandez Morejon.

Prospecto de un diario nuevo bajo el título del Indicador catalan político, mercantil y literario. Se suscribe en todas las principales librerías del reino. Este periódico se publicará en Barcelona, siendo el precio de la suscripcion 10 rs. al mes para aquella capital, 10 para la provincia de Cataluña, franco de porte, y 30 para fuera de ella.

NOTA. En la gaceta de ayer session del 1.º de Febrero se omitió el art. 800 que fue aprobado, y dice así:

Art. 800. » Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion, ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.»

Con este motivo se alteró la numeracion de los artículos, y debe leerse el art. 800 como 801, y así los siguientes.

OTRA. En la misma, col. 3.ª se omitió el poner que fue aprobado el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre el despacho de una partida de cacao de D. Agustín Heredia.